



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 180012331000-2006-00421-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUDIVIA BERMEO CUELLAR Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO No.: A.S. 016/ 16 -01-2018/P.O

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, por cuanto tanto en las consideraciones como en la parte resolutive, se relacionó como demandante a la señora ISMELDA BERMEO CUÁLLAR, cuando en realidad su nombre corresponde a ISMELDA BERMEO CUÉLLAR

Sobre la corrección de las providencias el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil¹ precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando en determinada providencia existan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que efectivamente por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó como nombre de la demandante el de ISMELDA BERMEO CUÁLLAR, cuando en realidad su nombre corresponde a ISMELDA BERMEO CUÉLLAR, tal como consta en el poder obrante a folio 2 del cuaderno principal 1.

¹ Enunciado normativo que corresponde al artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia, el nombre de la señora ISMELDA BERMEO CUÁLLAR, corresponderá a ISMELDA BERMEO CUÉLLAR.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, en lo que respecta a que el nombre de la demandante que se relacionó en su texto como ISMELDA BERMEO CUÁLLAR, en realidad corresponde a ISMELDA BERMEO CUÉLLAR.

SEGUNDO.- Los demás apartes de la sentencia quedarán incólumes.

TERCERO.- Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 27 de Noviembre de 2014, proferida por esta Corporación.

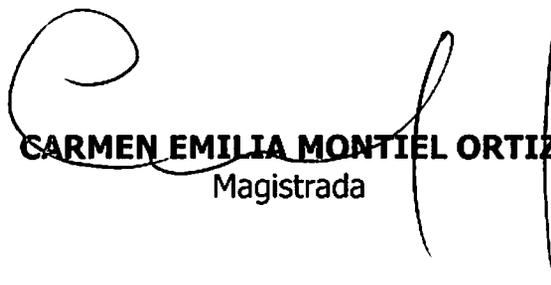
Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

(Ausencia Legal)

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 20 ENO 2018

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2011-00128-00
ACTOR : LIBARDO ESPAÑA CLAROS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
AUTO No. : A.S. 010 / 10 -01-2018/P.O.

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de Septiembre de 2017.

En este sentido se observa que: i) El recurso fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, ii) La parte demandante tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, iii) No se requiere la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en atención a que la sentencia no fue condenatoria.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria.

SEGUNDO.- Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 2 de mayo de 2018

Expediente: 18-001-23-31-000-2012-00085-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: JHONATAN MORA RAMIREZ Y OTROS
Demandada: NACION – RAMA JUDICIAL
Auto No. A.S. CS/IS -01 -2018 /P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Fs. 270 al 283 del C3

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Reparación Directa

Expediente No: 18001-3331-002-2011-00603-01

Accionante: Enrique Silva Cano y Otros

Accionada: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

Auto No. : A.S. 004 / 01 -01-2018/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia por considerar que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 150 del C. P.C¹, en razón a que actuando en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dictó auto interlocutorio el día 15 de septiembre de 2010² en el que decidió improbar la conciliación prejudicial celebrada el 23 de agosto de 2010 en relación con el hoy demandante, señor ENRIQUE SILVA CANO.

Sobre las causales de impedimento, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en su artículo 160 preceptúa que:

"Artículo 160. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 160 precitado; dispone:

"2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que como Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, profirió auto en el que improbó el acuerdo conciliatorio celebrada el 23 de agosto de 2010, en relación con el hoy demandante, señor ENRIQUE SILVA CANO, en el que se debatieron los mismos hechos que motivaron la presentación del medio de control de la referencia.

En efecto, en el *sub examine*, se tiene que de acuerdo con lo indicado en la norma transcrita, y con base en los antecedentes que se invocan como fundamento del impedimento presentado, para el Despacho, sí tiene vocación de prosperidad, en la

¹ Contenido normativo que corresponde al artículo 141, numeral 2 del Código General del Proceso.

² Fs. 11 al 16, c. 1.

medida en que el funcionario judicial que pretende apartarse del presente proceso, se ha pronunciado de fondo sobre el asunto que aquí se debate, al momento de improbar el acuerdo conciliatorio, en el que se acepta responsabilidad de la entidad accionada frente al hoy demandante, por los mismos hechos que tendrán que analizarse al momento de emitir la sentencia. Todo lo anterior, permite entender afectada la imparcialidad de su juicio, en virtud del pronunciamiento antecedente.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por la Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2o del artículo 150 del CPC.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI e ingrésese INMEDIATAMENTE el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado